

----- NÚMERO: 230 (DOSCIENTOS TREINTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 (veinticinco) de
Noviembre del año 2020 (dos mil veinte).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 234/2020, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada en contra de la
sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera
Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 20
(veinte) de febrero del año 2020 (dos mil veinte), dentro
del expediente 893/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil
sobre Pérdida de la Patria Potestad promovido por *****
***** ***** en contra de ***** ***** *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 13 (trece) de
agosto de 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante el
Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar
del Quinto Distrito Judicial del Estado, ***** ***** ***** a
promover Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la
Patria Potestad en contra de ***** ***** ***** , de quien
reclama las siguientes prestaciones: “A).- La pérdida de
la Patria Potestad de nuestra menor hija, de nombre

***** , por las causas que más
adelante señalaré. B).- El pago de los gastos y costas

judiciales que se originen en virtud de la tramitación de ese juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** en términos de su escrito presentado el 23 (veintitrés) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) dió contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “ 1.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.- La cual se hace consistir en el hecho de que los aquí actuantes, tenemos a salvo los derechos para acudir en la vía incidental dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, con número de expediente 525/2017, del índice del Juzgado a su digno cargo, por lo tanto, atento a lo dispuesto por los artículos 260, 414 fracción II del Código Civil en el Estado, el juzgador, ya sea de oficio o a petición de parte, deberá resolver sobre la situación legal de los hijos, por lo tanto, si existe aquel procedimiento ordinario en donde se dejaron a salvo los derechos de los también aquí involucrados, es inconcuso que la accionante debió de acudir al citado sumario en la vía incidental, a realizar su planteamiento respecto de la prestación reclamada, para con ello evitar

2.

en lo futuro sentencias contradictorias. **2.- CONEXIDAD DE LA CAUSA.-** La que se hace consistir en el hecho de que en el diverso Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, con número de expediente 525/2017, del índice del juzgado a su digno cargo, se encuentra en trámite un incidente relativo a la Guarda y Custodia de nuestra menor hija *****, en donde se desarrollaran actuaciones similares a las planteadas dentro del juicio que promueve en esta vía la actora, por lo que, en su caso, la accionante puede acudir a la diversa vía ya sea para iniciar o para plantear su reconvención en el incidente sobre guarda y custodia que promuevo en su contra. **3.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.-** Más allá de la excepción antes expuesta, la C. *****, carece de acción y de derecho para intentar privarme del derecho de patria potestad que ejerzo sobre mi menor hija *****, pues, no obstante la falsedad de lo mencionado por la accionante, ello resulta ser insuficiente para la prestación que reclama, pues nunca he dado lugar a situaciones o cometido actos u omisiones que pongan en riesgo la integridad de mi menor hija, por lo que no se reúnen los extremos señalados por el artículo 414 del Código Civil para el Estado.”, las que pretendió acreditar con las pruebas

que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 20 (veinte) de febrero del 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , en virtud de que la parte actora acreditó los elementos base de su acción, en consecuencia. SEGUNDO.- Se decreta la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, de la menor hija ***** , que le correspondía al C. ***** , pasando el ejercicio de tal figura jurídica en forma exclusiva a favor de la madre de la menor la C. ***** . TERCERO.- No se hace especial condena en gastos y costas erogadas por la tramitación del presente juicio, en virtud de las razones expuestas en el considerando Cuarto. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 10 (diez) de marzo de 2020 (dos mil veinte), teniéndosele por presentado

3.

expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a la contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 20 (veinte) de octubre del mismo año (2020) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 22 (veintidós) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante *** expresó como agravio, sustancialmente: “... el Juez ordinario realizó un precario y desacertado análisis de las excepciones planteadas por su servidor, concretamente en cuanto a que se le hizo saber al A quo que existía una conexidad entre el juicio de origen y el diverso sumario relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario radicado bajo el número de expediente 525/2017, del índice el**

propio juzgado primario ... en donde su servidor promovió un incidente relativo a la Guarda y Custodia de la menor ***** reclamando un régimen de Guarda y Custodia Compartida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil para el Estado, en donde se desahogan diligencias que incumben en el interés superior de mi infante ... empero, lo que no contempló el juzgador es que si bien es cierto la figura jurídica de Patria Potestad no se contempla dentro de las propuestas de convenio que se anexan a los escritos de demanda y contestación en los casos de Divorcio Necesario, no menos cierto resulta que el derecho de Guarda y Custodia deriva directamente de la figura jurídica de la Patria Potestad, por lo tanto, es indudable que existe una relación legal entre las acciones intentadas por ambos progenitores puesto que ambos lo hacemos en representación del propio interés de nuestra infante ... el A quo violentó en perjuicio de su servidor y de la menor ***** lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil para el Estado ... no atendió debidamente las particularidades del caso que nos ocupa, resolviendo única y desacertadamente con base a los elementos de pruebas aportados por las partes, in que dicho juzgador ejerciera a plenitud las facultades

4.

que le concede la ley de la materia para salvaguardar el interés superior de la menor en cuestión, ello queda de manifiesto al analizar los considerandos de la sentencia recurrida, pues el A quo desestimó observar actuaciones realizadas dentro del sumario de alimentos a que se hiciera referencia dentro del juicio de origen, ... el Juez primario desechó la probanza de cuenta señalando que ello resultaba ser un hecho notorio puesto que dicho sumario se encontraba dentro del propio Juzgado a su cargo, empero, pese a ser un hecho notorio, el Juez primario desestimó dicha probanza que resultaba fundamental para el caso que nos ocupa, pues con ello se pretendía probar que la accionante y la infante se encuentran viviendo en el domicilio que es de mi propiedad, el cual se encuentra perfectamente acondicionado y adecuado para el pleno desarrollo de mi menor hija, por lo que nunca estuvo en un grado de necesidad y/o desamparo ... del resto del material probatorio desahogado en el juicio primario se desprenden datos que el Juez de la causa debió de analizar con mayor diligencia, por ejemplo, la confesional a cargo de la C. ***** , ... Además, debe decirse que en el caso que nos ocupa, no quedó acreditada la circunstancia de “abandono” a que

hace alusión la accionante, pues el hecho de que la C.
***** haya procedido legalmente en mi
contra para otorgar una pensión alimenticia a mi menor
hija, no debe ser considerada como una determinante
para tener como cierto el hecho de que existiese una
“abandono” de obligaciones alimentarias, ... el Juez
primario invoca ... de rubro ABANDONO DE UN MENOR
DE EDAD. SU INTERPRETACION COMO CAUSAL DE
PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL
INTERES SUPERIOR DEL MENOR, ... dicha TESIS
JURISPRUDENCIAL advierte una obligación para el
impartidor de justicia de analizar en cada caso concreto
las posibles causas del abandono de las obligaciones
parentales, para de ese modo poder determinar si existe
una verdadera voluntad de desprecio a dichos deberes,
empero, el juez de la causa fue omiso de atender
debidamente tanto a los dispositivos legales antes
invocados así como el criterio jurisprudencial arriba
señalado, ... Así las cosas, se considera que la sentencia
recurrida carece de motivación y fundamentación legal
ya que el Juez ordinario, más allá de limitarse a valorar
las pruebas ofrecidas por las partes, este debió de
avocarse al estudio pleno del caso concreto y velar por
el interés superior de la menor *****, para allegarse así

5.

de los elementos de prueba que pudieran servirle a conocer las condiciones reales de la infante en cuestión y emitir así una sentencia congruente con la obligación primordial del Estado respecto a los menores de edad.”-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,--

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Por identidad procesal, se procede a analizar los agravios expresados por el apelante ***** *****, los cuales guardan relación entre si, mismos en los que refiere que el Juez de primera instancia resolvió el asunto de mérito sin atender las particularidades que

revisten al presente caso, pues no ejerció a plenitud las facultades concedidas por la ley para salvaguardar el interés superior de la menor de iniciales *****, considerando que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación ya que el Juez no debió limitarse a valorar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que debió de avocarse al estudio pleno del caso concreto y velar por el interés superior de la menor.-----

---- Dichos motivos de disenso resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, aunque en parte opera la suplencia de su deficiencia, dado que en la controversia se dirimen cuestiones vinculadas con derechos de una menor de edad, ello en términos de la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, página 167, registro 175053, de texto y rubro siguiente: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces

6.

y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado

mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.-----

---- Ahora bien, el asunto en estudio versa sobre una acción de pérdida de la patria potestad ejercida por *****
***** ***** en contra de ***** ***** ***** , por tanto, es necesario, en primer término, analizar esa figura jurídica, así como las causas que originan, en su caso, su pérdida.-----

---- La institución de la patria potestad está garantizada, implícitamente, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende un conjunto de facultades y deberes a cargo de los ascendientes, tales como la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral, religiosa, así como la administración patrimonial, deberes que se ejercen

7.

sobre la persona y los bienes de los hijos menores, para procurar su desarrollo y asistencia integral.-----

---- En ese sentido, los artículos 380, 382 y 383 del Código Civil del Estado, contemplan esta institución jurídica, y de los cuales se obtiene que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, comprendiendo la persona y los bienes de los sujetos a ella, cuyo objeto es la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, implicando el deber de su guarda y educación, así como también que quien ejerza la patria potestad, debe en todo momento procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente.-----

---- Al respecto debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 518/2013, sostuvo que la patria potestad implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes directos y, de este modo, cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley con el objeto de cuidar a los menores, cuyos efectos inciden, primeramente, sobre la persona, en tanto los menores están sometidos al progenitor o progenitores con motivo de la función protectora y formativa, relativa a la crianza y a la

educación. Además, esa misma Sala al resolver el diverso amparo directo en revisión 348/2012, determinó que la institución de la patria potestad ha evolucionado, puesto que ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a la pérdida de la patria potestad, ésta implica la cesación del ejercicio de la función, en la mayoría de los casos de manera definitiva, por lo que sólo puede declararse mediante resolución judicial, y si bien constituye una sanción civil, su finalidad es de protección para el menor, toda vez que constituye una medida contra el incumplimiento de los deberes inherentes a la institución por parte de quienes la ejercen, ante conductas que dan lugar a una resolución judicial que condena a esa pérdida, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña.-----

---- En nuestra legislación, el artículo 414 del ordenamiento sustantivo de la materia, prevé los supuestos por los cuales ha lugar a declarar la pérdida de la patria potestad, mismos que se transcriben a

8.

continuación: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción. V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el

menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.-

---- Así, en el caso que nos ocupa, la actora solicitó la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado respecto a la menor de iniciales *****, bajo el siguiente argumento: "...desde el mes de octubre del año 2017, el demandado a incumplido con su obligación de proporcionar alimentos a la hija que ambos procreamos, viéndome en momentos sumamente difíciles para sacar adelante a la pequeña de referencia, teniendo que recurrir a pedirle prestado a familiares y amigos, para allegarme de por lo menos lo indispensable para solventar aunque de manera precaria los gastos de la menor *****, siendo responsabilidad del demandado la aportación de recursos monetarios para satisfacer sus necesidades alimentarias, porque cuenta con un ingreso estable y bien remunerado, que le permitiría si así lo quisiera al deudor alimentista, solventar holgadamente las obligaciones contraídas, tales como vestido, comida, atención médica, habitación, entre otros, que sin causa, ni motivo legal, dejó de otorgar la contraparte, porque siempre trae dinero en su cartera producto de su

9.

trabajo, teniendo bajo esas circunstancias que promover Juicio Sumario Civil sobre alimentos definitivos en su contra...”.-----

---- La acción en comento encuentra sustento en el artículo 414, fracción III, del Código Civil del Estado, mismo que a la letra dispone: “ARTÍCULO 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: ... III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;”, causal que será analizada en el presente fallo en concordancia con los motivos de disenso expresados por el apelante.-----

---- Son fundados los agravios en estudio, en los que el recurrente aduce una omisión por parte del Juez de primera instancia al resolver el asunto que nos ocupa, ya que omitió analizar las particularidades que reviste este tipo de acción (pérdida de patria potestad), porque evidentemente se encuentran inmersos derechos de una menor de edad, por lo que debió salvaguardar el interés superior de dicha infante.-----

---- Efectivamente, en la resolución impugnada el Juez pasó por alto que en cualquier decisión judicial,

respecto del ejercicio de la patria potestad, debe valorarse siempre el beneficio del menor como interés prevalente, de modo que el juzgador antes de condenar a su pérdida, debe tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto, pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio, siempre de acuerdo con el bienestar del hijo.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 35, página 398, registro 2012716, cuyos rubro y texto se transcribe: “PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los

10.

mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”.-----

---- De esta manera, se reitera, la privación de la patria potestad no debe entenderse meramente como una

sanción al incumplimiento de los deberes de los progenitores, sino que debe entenderse como una medida excepcional, a través de la cual se pretenden defender los intereses del menor, en aquellos casos en que la separación de alguno de sus padres o de ambos, sea necesaria para la protección de sus derechos.-----

---- Ahora bien, retomando el contenido de la fracción III del ordinal 414 del Código Civil del Estado, puede verse que la norma legal establece tres hipótesis fácticas en las que es procedente la pérdida de la patria potestad, a saber: a) Por costumbres depravadas de los padres; b) Por malos tratamiento; y, c) Por abandono de sus deberes (entiéndase, el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la patria potestad); y, respecto de esos tres supuestos fácticos, la disposición legal predica una condicionante para que se actualice la sanción, a saber, que con esas conductas de quien ejerce la patria potestad “pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los menores.”.-----

---- En esa línea de pensamiento, es importante precisar que, en orden a su aplicación, el precepto no debe ser entendido en el sentido de que, acreditada cualquier forma de abandono hacia el menor, indefectiblemente y de manera automática, en todos los casos, resulte

11.

procedente la sanción de la pérdida de la patria potestad respecto de quien tiene a su cargo esa función.-----

---- En torno a ello, es necesario tener en cuenta lo antes dicho, respecto a que la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los menores de edad y no meramente un derecho de los padres sobre éstos, y por tanto, la determinación relativa debe estar basada en que, en el caso concreto de que se trate, dicha sanción extraordinaria sea la medida más idónea para la protección de los derechos del menor, conforme a su interés superior, es decir, que en el caso específico que se juzgue, dicha consecuencia resulte ser la más benéfica para el menor.-----

---- De acuerdo a las disposiciones y consideraciones anteriores, se estiman fundados los agravios en estudio, aunque en parte suplidos en su deficiencia en beneficio de la menor involucrada, porque efectivamente correspondía al juzgador, en el proceso jurisdiccional que nos atañe, ejercer sus facultades de prudente arbitrio para examinar las circunstancias del caso, y establecer, en primer término, si existió un abandono por parte de *** hacia su menor hija, y posteriormente determinar si dicha circunstancia justificaba la necesidad de declarar la pérdida de la**

patria potestad, por ser lo más benéfico para la infante, o bien, si en el marco de los demás derechos de la menor, la privación de la patria potestad no resulta lo más idóneo para el interés superior de la niña.-----

---- Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro 2012716, de rubro: “PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”, determinó que para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres, y establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones aducidas.-----

---- Conforme a lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar consideran que, en el caso que nos ocupa, no existió un abandono total, voluntario e injustificado por parte de ***** hacia su menor hija, pues tal como se advertirá enseguida, al menos de manera

12.

parcial cumplió con su obligación alimentaria, y consecuentemente, esa circunstancia es suficiente para determinar que no existía la necesidad de declarar la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto a su menor hija.-----

---- En efecto, contrario a lo considerado por el Juez, el apelante, tal como lo manifestó en su escrito de contestación de demanda, demostró que de manera parcial cumplía con sus obligaciones alimenticias (rubro de habitación y servicio médico) respecto a su menor hija de iniciales *****, lo cual se encuentra acreditado con la prueba confesional a cargo de **** * * * *, específicamente de las posiciones y respuestas que dió, identificadas como 2) y 6), mismas de las que se aprecia lo siguiente: “2. QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE Y SU MENOR HIJA, SIEMPRE HAN HABITADO EL DOMICILIO UBICADO EN ***** RESIDENCIA DE ESTA CIUDAD. Contesta: SI, SIEMPRE HEMOS HABITADO AHÍ.”, y “6. QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA MENOR ***** SE ENCUENTRA CUBIERTA Y GARANTIZADA, POR SER BENEFICIARIA DE USTED Y EL C. **** * * * *.”

Contesta: SI, TIENE GASTOS MÉDICOS MAYORES POR AMBAS PARTES.”, confesional que tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles, para justificar tales hechos.-----

---- Lo anterior se corrobora con el contenido del estudio psicológico realizado a *** *****, y que fuera ordenado mediante proveído del 16 (dieciséis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), mismo que corrió a cargo de la Psicóloga Adscrita a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Reynosa, rendido por oficio DIF/PPNNA/0174/2020, de 23 (veintitrés) de enero de 2020 (dos mil veinte) (fojas 115 a 119), obteniéndose que la parte actora, entre otras cosas, manifestó: “...que duraron casi 8 años *****s y viven en una casa que legalmente es de él...”, documental que de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 397 del Código de Procedimientos Civiles, hace prueba plena respecto a que ante esa autoridad la actora realizó la manifestación de mérito, empero, como se mencionó en el acápite que antecede, ello se ve robustecido con la confesional a cargo de la promovente, por las consideraciones ya expuestas, así como también con el acta de matrimonio que exhibió la**

13.

propia promovente a su escrito inicial de demanda, de la que se obtiene que el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio lo fue el de separación de bienes, por tanto, la casa-habitación en la que reside la menor, es propiedad exclusiva del demandado; y si bien es cierto que no se demostró con documental alguna la existencia de ese bien inmueble, no menos cierto es que ello fue admitido por la parte actora del presente juicio.--

---- No es óbice a lo anterior la circunstancia considerada por el Juez en relación a que el demandado en la prueba confesional desahogada a su cargo, confesó que fue omiso en proporcionar alimentos a su menor hija, y que por tal motivo la actora le promovió el juicio de alimentos respectivo, porque, en primer término, la posición de mérito al mencionar: "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED FUE DEMANDADO POR LA SUSCRITA ANTE EL JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE ESTA LOCALIDAD, AL SER OMISO EN PROPORCIONAR RECURSOS ECONÓMICOS A NUESTRA MENOR HIJA PARA SATISFACER SUS NECESIDADES", hace referencia a dos hechos, controvirtiendo así lo dispuesto por el artículo 309, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; y, por otra parte, esa confesión

quedó desvirtuada atentos a lo plasmado en los párrafos anteriores.-----

---- Así las cosas, es importante interpretar el término “abandono” no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, y considerar que en los casos de abandono sancionados con la privación de la patria potestad, debe existir una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función; por tanto, para poder decretar una medida tan grave como la privación de esa institución, se debe comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece, puesto que quedó demostrado que en el tiempo que manifiesta la actora (octubre 2017 a febrero de 2019), el demandado cumplió con su deber de proporcionar vivienda y servicio médico a su menor hija, rubros que comprenden los alimentos de acuerdo al contenido del artículo 277 del Código Civil del Estado.-----

---- En ese orden de ideas, si bien no quedó acreditado que el apelante cumpliera cabalmente con su obligación alimentaria (comida, vestido, educación, recreación,

14.

etc.), no puede considerarse que éste renunció de manera total a sus deberes para con su menor hija, pues la pauta interpretativa que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de la patria potestad que hacen referencia al “abandono del menor”, es en el entendido de que ese supuesto denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor, hipótesis que no se surte en el presente caso; por tanto, en base a las anteriores consideraciones, no se advierten motivos suficientes para determinar que, en el asunto que nos ocupa, la pérdida de la patria potestad sea lo más benéfico para la menor de iniciales *****-----

---- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 37, página 211, registro 2013195, de rubro y texto siguiente; “ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento,

15.

resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."-----

---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 20 (veinte) de febrero de 2020 (dos mil veinte), para que ahora, en debida reparación a los agravios causados, en su lugar se decida que la parte actora, *** *****, no acreditó los hechos constitutivos de su acción, y por ende, que no ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad que promovió en contra de ***** ***** en virtud de no haberse demostrado la causal de abandono alegada por la parte actora, así como tampoco alguna otra que amerite dicha sanción y, por**

tanto, éste seguirá ejerciendo sobre su menor hija *** el conjunto de facultades y deberes que comprenden esa institución jurídica; y no obstante resultar adverso el fallo a la parte actora, atentos a lo previsto por el artículo 135 del Código Adjetivo Civil, aplicado a contrario sensu, no deberá hacerse condena en costas procesales de primera instancia, a fin de no afectar con ello los intereses de la menor involucrada en el asunto; misma razón por la que tampoco deberá hacerse en las de segunda instancia.-----**

---- Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio en estudio no se haya determinado lo relativo a las reglas de convivencia de la menor *** con su padre, así como el pago de alimentos correspondiente, toda vez que al existir los juicios 38/2019 y 527/2017, relativos al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos y juicio de divorcio incausado, respectivamente, los cuales se encuentran radicados en el mismo Juzgado de Primera Instancia, tal como lo afirmó el propio juzgador al emitir el auto de 31 (treinta y uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) (foja 6 del cuadernillo de pruebas del demandado), esas cuestiones deberán dilucidarse en los juicios aludidos, con las pruebas que cuente el A quo a efecto de resolver**

16.

lo que más beneficie a la menor.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Suplidos en su deficiencia en beneficio del interés superior de la menor *** , son fundados los agravios expresados por ***** ***** ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 20 (veinte) de febrero de 2020 (dos mil veinte).-----**

---- Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se decide:-----

---- Tercero.- La parte actora, *** ***** ***** , no acreditó los hechos constitutivos de la acción que ejerció en contra de ***** ***** ***** , en consecuencia:-----**

---- Cuarto.- No ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad promovido por *** ***** ***** en contra de ***** ***** *****; por ende, el demandado continuará ejerciendo sobre su menor hija de iniciales ***** el conjunto de facultades y**

deberes que comprende la institución de la patria potestad.-----

----- Quinto.- No se hace condena en costas procesales de ambas instancias.-----

----- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

----- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 26 (veintiséis) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jelg/lmrr.

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

17. (última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 230 del Toca Familiar 234/2020)

José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 230 dictada el JUEVES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el MAGISTRADO, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.